

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
RAD. 2018-00565**

En atención a que no fue posible realizarse la audiencia programada por fallas en el sistema de audio de la sala de audiencias, se dispone reprogramar audiencia, señalando como nueva fecha y hora el día veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., únicamente para efectos de alegatos y fallo.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem. **OFICIESE**

Por último, y en atención a las actuaciones avizoradas en el plenario se hace necesario prorrogar por el término de seis (06) meses la duración del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.
Rad. 2018-00565



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

(VERBAL SUMARIO)

RAD. 2019-00647

GLADYS TERESA MENDOZA CALDERÓN, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble en contra de MARINA GARCÍA.

Al revisar el contenido de la demanda presentada, se tiene que esta no cumple con los requisitos que ordena la Ley 820 del 2003, en concordancia con el artículo 384 del Código General del Proceso:

"ARTICULO 384...NUMERAL 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse **prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario**, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o **prueba testimonial siquiera sumaria por parte de al menos dos testigos**".

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto se allego una declaración extra juicio, no menos cierto es que en ésta no da fe que se encuentra arrendado el inmueble trabado en Litis, ni mucho menos acredita los elementos esenciales, tales como: Canon, término de duración, entre otros.

Además de lo anterior ésta Juzgadora encuentra que lo que se pretende en el asunto de marras no está dirigido a resolverse por la cuerda procesal de la Restitución de Inmueble Arrendado. Por estas potísimas razones se procederá a abstenerse de admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

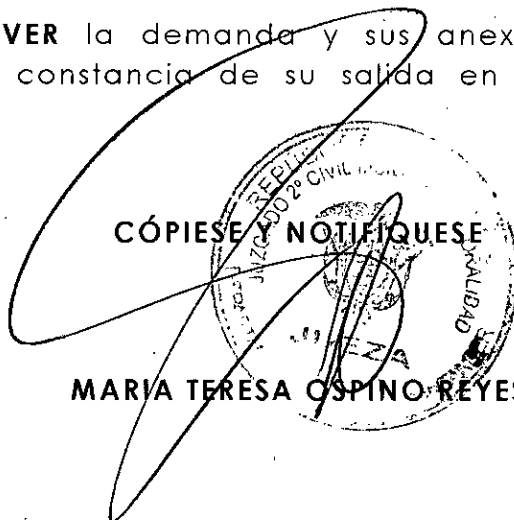
ABSTENERSE de Admitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores correspondientes.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES



Facm-

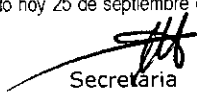
Rad. 2019-0647



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de septiembre de 2019 a las 8:00
A.M.


Secretaria